

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 023 RADICACION 76364-4089-003-2019-00357

Jamundí Valle, Diciembre nueve de dos mil veinte

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro de la presente **SUCESION INTESTADA** del causante **JULIO CESAR GUAMAN GUARANGA** quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 14.837.706 de Cali; adelantada por **JHOAN JOSUE GUAMAN TADAY**, en calidad de en calidad de hijo del causante.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor **JOHAN JOSUE GUAMAN TADAY** solicitó la apertura de la sucesión intestada del causante **JULIO CESAR GUAMAN GUARANGA** , quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Jamundí, se identificó con la cedula de ciudadanía No. 14.837.706 de Cali y falleció en el Municipio de Jamundí el 5 de julio de 2010 , fecha en la cual por ministerio de la Ley se defirió la herencia a sus hijos.

III.- ACTUACION PROCESAL.

La demanda correspondió por reparto a este Despacho judicial el día 14 de junio de 2019, y mediante auto interlocutorio No. 1490 del 29 de julio de 2019, se declaró abierto y radicado el **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JULIO CESAR GUAMAN GUARANGA** , reconociéndose como herederos a los señores **JOHAN JOSUE GUAMAN TADAY Y DANNA ABIGAIL GUAMAN TADAY**, en calidad de hijos legítimos del causante; quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

La publicación del edicto emplazatorio se verificó en el periódico “DIARIO EL PAIS” el día 1 de septiembre de 2019 , y por la emisora “UNIVERSO STEREO 107.0” el 27 de agosto de 2019, cuya página y certificación respectivas, reposan en el expediente, adicionalmente se incluyó el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

En el proceso transcurrieron todas las etapas tales como el inventario y avalúo de los bienes de la causante, aprobándose en la misma audiencia celebrada el 10 de septiembre de 2020, en la que también se decretó la partición.

Revisado el trabajo de partición y la adjudicación se aprecia que ha sido elaborado a cabalidad como lo manda las normas procesales y en armonía con el derecho sustancial Civil, por ende se procederá a dar aplicación a lo reglado por el Art. 509 de CGP.; en virtud de ello se encuentra el proceso para dictar fallo, previas las siguientes

IV.-CONSIDERACIONES

Los procesos sucesorios están formados por una serie de normas jurídicas que reglamentan el destino de los bienes y deudas de toda persona natural, posterior a su fallecimiento sin que el patrimonio del de cujus se rija exclusivamente por las normas legales y la memoria testamentaria, el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del causante, lo que es en la sucesión por causa de muerte a la luz del artículo 673 del C. Civil. Se puede decir que para este tipo de procesos se tuvo en cuenta el parentesco entre el causante y sus herederos.

Con la Ley 29 de 1982 se logra la absoluta igualdad entre los hijos legítimos, los extramatrimoniales y adoptivos, por lo tanto es característica de la Ley para sucesiones que en Colombia que la representación se aplique a toda descendencia legal reconocida de acuerdo a las leyes que existen para esta clase de trámites.

Ahora, teniendo en cuenta que la Sucesión por causa de muerte, como modo de adquirir el derecho real, unido al título, ley o testamento, da como resultado la constitución y conformación de una relación jurídica, el derecho de herencia, se entiende entonces que esa relación debe componerse con los elementos mínimos, tales como sujeto activo o titular de la relación, sujeto pasivo, o deudor, y objeto y contenido económico de la misma, representada por activos e intereses jurídicos dejados por el difunto.

Genéricamente el proceso de sucesión es el destinado por la norma procedimental civil, para desarrollar el modo de la sucesión por causa de muerte, y en sentido estricto, es el establecido para poner fin a la masa hereditaria (y de la masa de gananciales, si fuere el caso) previa determinación de su composición y asignatarios o interesados.

De igual manera, la Jurisprudencia ha dicho: “De conformidad con lo estatuido por el artículo 673 del Código Civil Colombiano, la sucesión mortis causa es el modo de adquirir el dominio de los bienes de la persona que fallece. Con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos que de él dimanen se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto

la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse”.

La aceptación de la herencia es una declaración de voluntad por la cual el heredero manifiesta su intención de recibir o asentir la que se le ofrece. Como acto o declaración de voluntad debe someterse a todas las condiciones y requisitos exigidos por la Ley para la existencia y validez de la misma, artículo 1502 del Código Civil.

Descendiendo al caso de estudio, se tiene acreditada la muerte del señor **JULIO CESAR GUAMAN GUARANGA** con los documentos conducentes (registro de defunción obrante , expedidos por autoridad competente, como se observa en el expediente, al igual que se acreditó la condición de hijos del causante de los señores **JOHAN JOSUE GUAMAN TADAY Y DANNA ABIGAIL GUAMAN TADAY** (registro civil de nacimiento obrantes dentro del plenario, como herederos legítimos del de cónyus.

Como ACTIVO de la sucesión fueron inventariados los siguientes bienes:

PRIMERO: El **50%** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370-455230**, adquirido mediante escritura pública No.046 de enero 22 de 2009, de la Notaria Única de Jamundí, ubicado en la Calle 10 No.4-39, lote 67, manzana B, Urbanización Municipal de Jamundí, con una extensión de 126 metros cuadrados donde se encuentra construida una casa de habitación, determinado por los siguientes linderos: NORTE: con la actual calle 10 en 6 metros; SUR: con predio de JESUS MARIA GONZALES O en 6 metros; ORIENTE: predio No. 68 adjudicado a Jorge E. Caicedo, en 20.85 metros y OCCIDENTE: con predio de Blanca A Marulanda, en 20.95 metros. Identificado con el predio No. 0160000650004000. El predio tiene un avalúo catastral en predial para el año 2020 de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$49.882.000), este valor se solicita sea ajustado en un 50% adicional conforme lo estipula el CODIGO GENERAL DEL PROCESO ley 1564 de 2012 artículo 444, quedando en la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$74.823.000) para la presente diligencia de avalúo. Correspondiendo al causante el 50% para un monto de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$37.411.500) el cual fue reconocido en la respectiva audiencia.

SEGUNDO: El 100% de un bien mueble, vehículo tipo motocicleta de placas BBF58C licencia de tránsito 5133778 autoridad de tránsito STRIA TTO y TTE MCPAL JAMUNDI Nro. de Motor JCGBSC72745 Marca BAJAJ modelo 2010 Color Negro, servicio particular, cilindraje 198. Este bien mueble fue adquirido por el causante mediante compraventa realizada directamente de la motocicleta al concesionario, figura en el certificado de tradición del

REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO-HISTORICO PROPIETARIOS como el único dueño que ha tenido el vehículo, adquirido y matriculado en enero 25 de 2010. El modo de adquisición fue la tradición. El avalúo de este bien mueble, fue reconocido en la audiencia respectiva en TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$3.000.000)

En cuanto a los PASIVOS se manifestó que no existen.

Conforme a lo anterior, revisado el trabajo de **adjudicación de los bienes relictos del causante JULIO CESAR GUAMAN GUARANGA**, observa el despacho que fue realizado acorde con el inventario y avalúo aprobado en el proceso y la distribución del activo se hizo a favor de los herederos reconocidos.

Es por lo anterior que, no existiendo más bienes, ni pasivos que se hayan incluido en el inventario y realizada la partición materia de estudio por la Partidora autorizada, y no habiendo más herederos involucrados, el Despacho dispondrá la aprobación respectiva.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ TERCERA PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

V. RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBASE en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición de la herencia del causante **JULIO CESAR GUAMAN GUARANGA C.C.14.837.706**, siendo herederos reconocidos **JOHAN JOSUE GUAMAN TADAY Y DANNA ABIGAIL GUAMAN TADAY**.

SEGUNDO.- INSCRÍBASE el trabajo de partición y esta sentencia, en los libros respectivos de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali (Valle). **Para tal efecto a costa del interesado EXPÍDANSE** copias auténticas de esta sentencia y del trabajo de partición del bien dejado por la causante, esto es, el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-455230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), copias que luego se agregarán al expediente, una vez inscrita en las respectivas oficinas. (Numeral 7° art. 509 del CGP.).

TERCERO.- INSCRÍBASE el trabajo de partición y esta sentencia, en los libros respectivos de la Oficina de la Secretaria de Movilidad de Cali Valle. **Para tal efecto a costa del interesado EXPÍDANSE** copias auténticas de esta sentencia y del trabajo de partición del bien dejado por la causante, para su inscripción ante la competente Oficina de la Secretaria de Movilidad de Cali Valle, en el certificado de tradición del vehículo de Placas **BBF58C**; cuya copia se agregará al expediente, una vez inscrito en la respectiva oficina. (Numeral 71 del art.509 del C.G.P.).

CUARTO: PROTOCOLÍCESE la sentencia y la partición ante la notaría que elija el interesado; **EXPIDANSE** copias auténticas de dichas actuaciones, previo pago del arancel judicial respectivo, de conformidad con lo ordenado en el inciso final del Art. 509 del Código General del Proceso.

QUINTO.- ARCHIVASE el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 134___ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Diembre 10 de 2020**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,